Proyecto de Ley N° 485/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
19 OCT 2021
RECIBIDO
Firma ..... Hora 1:06 pm

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 248°, 250°, 252°, 253°, 258°, 259° Y 260° DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 295, CODIGO CIVIL Y DE LA LEY 26662 LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, FACULTANDO A LOS NOTARIOS A CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL"

El Congresista de la Republica que suscribe ***JOSE LUIS ELIAS AVALOS***, miembro del Grupo Parlamentario "Podemos Perú", ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 248°, 250°, 252°, 253° 258°, 259° Y 260° DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 295, CODIGO CIVIL Y DE LA LEY 26662 LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, FACULTANDO A LOS NOTARIOS A CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL"

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos del Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil y de la Ley Nº 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, facultando a los notarios a celebrar matrimonio civil.

Artículo 2.- Modifíquese los artículos 248°, 250°, 252°, 253°, 258°, 259° y 260° del Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil.
Modifíquese por la presente ley los artículos 248°, 250°, 252°, 253°, 258°, 259° y 260° del Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil **lo solicitaran por escrito** al alcalde provincial o distrital **y/o ante el notario público** del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán ambos pretendientes copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba o declaración jurada del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días desde la solicitud, que acredite que no están incursos en los impedimentos establecidos en el Artículo 241°, inciso 2 y 243° inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2021 17:14:15-0500

médico oficial y gratuito, la declaración jurada con firma legalizada por Notario Público de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior de ser el caso, el certificado de soltería o viudez del Consulado que corresponda solo para extranjeros no residentes en el Perú, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Publicación de matrimonio proyectado

Artículo 250.- El alcalde **o notario público** anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad **o notaría pública** durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y Documento Nacional de Identidad del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo ante el alcalde o notario público.

Dispensa de la publicación del edicto matrimonial

Artículo 252.- El alcalde **o notario público** puede dispensar la publicación de los avisos si median causas razonables y siempre que se presenten todos los documentos exigidos en el artículo 248.

Oposición de terceros a la celebración del matrimonio

Artículo 253.- Todos los que tengan interés legítimo pueden oponerse hasta antes de la celebración del matrimonio cuando exista algún impedimento. La oposición se formula por escrito ante cualquiera de los alcaldes **o notario público** que haya publicado los avisos.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2021 17:15:28-0500

Si la oposición no se funda en causa legal, el alcalde **o notario público** la rechazará de plano, sin admitir recurso alguno. Si se funda en causa legal y los pretendientes niegan su existencia, el alcalde **o notario público** remitirá lo actuado al juez competente.

Declaración de capacidad de los pretendientes

Artículo 258.- Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde **o notario público** noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde **o notario público** tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días, para lo cual se suspenderá hasta por dicho plazo la celebración del matrimonio.

Celebración del matrimonio

Artículo 259.- El matrimonio se celebra en la municipalidad **o notaría pública**, ante el alcalde o notario público que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde **o notario público**, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde **o notario** público, los contrayentes y los testigos.

Persona facultada a celebrar matrimonio

Artículo 260.- El alcalde puede delegar, por escrito, la **facultad** de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos. **El matrimonio ante el notario público es indelegable.**

El matrimonio civil puede celebrarse también por el párroco del lugar por delegación del alcalde respectivo.

En este caso el párroco remitirá dentro de un plazo no mayor de cuarentiocho horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo. **En el mismo plazo el notario público remitirá las partes a la oficina de estado civil de la jurisdicción, bajo responsabilidad.**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2021 17:15:41-0500

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 1º de la Ley Nº 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Modifíquese por la presente ley el artículo 1º de la Ley Nº 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.-

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:"

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión intestada;
7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia;
8. Reconocimiento de unión de hecho;
9. Convocatoria a junta obligatoria anual;
10. Convocatoria a junta general;
11. **Matrimonio Civil."**

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. - Encárguese al Ministerio de Justicia en coordinación con el Colegio de Notarios del Perú la elaboración del Reglamento de la presente Ley.

Lima, 16 de octubre de 2021.

JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Congresista de la República
AUTOR

J. Luna

D. Calle

Portavoz
Grupo Parlamentario Podemos Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2021 17:16:00-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **octubre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 485** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. La Carta Magna señala en su artículo 4° que: "... el Estado protege a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; y reconoce la forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución reguladas por la ley.

   El artículo 5° de la precitada Cata Magna señala además que "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

2. El Código Civil en su Libro III, Sección Primera referido al Derecho de Familia, señala que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

   La precitada norma señala así mismo en su artículo 234°, referido a la noción del matrimonio, que este es: "La unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

   El artículo 239°, del Código Civil referido a la Promesa recíproca de matrimonio, contenida en el Título I El Matrimonio como Acto, Capítulo I, Esponsales Sección Segunda referido a la Sociedad Conyugal, establece que "La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma".

   Respecto al procedimiento del acto nupcial, el artículo 248 de la norma señalada, establece de las Diligencias para matrimonio civil, disponen que: "Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos; Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incursos en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento; Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los

demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias; Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes; entre otros."

3. La Ley Nº 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en cuyo artículo primero se establece lo referido a asuntos no contenciosos: "que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar asuntos como: Rectificación de partidas; Adopción de personas capaces; Patrimonio familiar; Inventarios; Comprobación de Testamentos; Sucesión intestada; Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia; Reconocimiento de unión de hecho; Convocatoria a junta obligatoria anual; y Convocar a junta general.

4. La Ley Nº 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarias, establece la posibilidad de realizar el procedimiento de divorcio antes las notarías; esta norma fue además reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Supremo Nº 009-2008 –JUS.

   Estando facultadas las notarías del país a realizar el procedimiento de divorcio, bien pueden proceder en el mismo contexto a realizar el proceso de matrimonio, conforme ya ha sido propuesto por el Colegio de Notarios del Perú y como ya se realiza en otros países; es decir en aplicación del principio jurídico a igual razón igual derecho, los interesados podrían acudir voluntariamente ante notario para contraer matrimonio civil.

DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURIDICO NOTARIAL

Para entender la naturaleza jurídica de los actos notariales en el Perú, es preciso señalar cual es el sistema jurídico que tiene nuestro país. Razón por la que recurriremos a un rápido estudio del derecho comparado refiriéndonos al Sistema de Derecho Latino y al Sistema de Derecho Anglosajón.

Respecto al Sistema de Derecho Latino, es preciso señalar que no existe uno solo, sino un conjunto de sistemas con notas propias pero con características similares al de otros del mismo origen. Este sistema está influenciado tanto por el Derecho Romano Clásico como por el Derecho Bizantino. Estos sistemas jurídicos derivados de la influencia neoromangermanica, se define hoy del tipo latino, este sistema es llamado por algunos autores "Derecho Neo románico" o "Derecho Romano – Germánico" o como lo denomina el Sistema de Derecho Anglosajón "Sistemas de Civil Law" en oposición a su sistema de Derecho denominado "De Common Law".

El Sistema de Derecho Latino se caracteriza por:

Ser un sistema de derecho escrito, es decir donde las normas jurídicas obligatorias, se expresan en leyes y reglamentos escritos, aprobados y públicas. Además se encuentran sistematizados y compilados por materia.

La jurisprudencia surgida de sentencias repetidas en un mismo sentido es obligatoria como ley para los jueces.

La ley es la fuente fundamental del derecho y la costumbre no es considerada fuente creadora de derecho.

Se recurre al requisito de previa formalidad, para algunos actos jurídicos como un elemento de eficacia jurídica y una garantía de legalidad y legitimidad.

El Sistema de Derecho Anglosajón, conocido como "De Common Law" o "Derecho Común", tiene diferente interpretación en los juristas sajones, ya que no es considerado como en el sistema latino como "Derecho Civil General".

El sistema de Derecho Sajón es un sistema de derecho escrito, cuya fuente básica es la costumbre, porque de ella surgen las reglas de convivencia. En este sistema los jueces no crean propiamente derecho sino que solo lo declaran tal cual es la costumbre. No obstante ello el precedente judicial tiene una importancia decisiva dentro del sistema jurídico, porque aun cuando la base del sistema sea de índole consuetudinaria, en la práctica funciona por la vía del precedente judicial.

En este contexto, el Derecho Notarial Latino se organiza y funciona sobre la base del Sistema de Derecho Latino con las siguientes características:

- El notario es un profesional de derecho experto graduado en una universidad.
- Es autónomo e imparcial, y realiza actos de conciliación.
- Da forma legal a ciertos actos jurídicos.
- Certifica en nombre del estado.
- Controla la legalidad y garantiza legitimidad.
- Actúa personalmente no delega y está incurso en el derecho del secreto profesional.
- Produce documentos con valor de prueba plena y con fuerza ejecutiva.
- Reproduce ilimitadamente los documentos públicos.

El notario sajón no cumple estos mismos requisitos.

CUADRO COMPARATIVO DEL NOTARIO LATINO Y EL SAJON

NOTARIO SAJON	NOTARIO LATINO
Es un particular	Es un licenciado en derecho
Es un cargo temporal y publico	Es un profesional
De ejercicio privado	Es un cargo permanente
Es actividad complementaria	Es una función publica
Es un cargo de honor (modesto)	De ejercicio profesional privado
Es un designación	Es actividad de tiempo completo
No tiene estudios jurídicos	Es un servicio publico
No es consejero jurídico	Accede por exámenes previos
No redacta documentos jurídicos	Es un experto en derecho
Actúa externamente y no es responsable.	Es un consejero jurídico
No es autor del documento no vive de la profesión	Redacta el documento
	Responde por la impericia
Sus documentos no hacen prueba plena	Es autor del documento
No autentica hechos en general	Vive de la profesión
No da formas a los contratos	Conserva los documentos
No conserva los documentos	Expide copias certificadas
No expide copias autenticas	Se agremia necesariamente.

Dentro de este marco jurídico general, se puede establecer que los actos notariales del sistema jurídico peruano tiene eficacia y certidumbre jurídica para todos los actos que la ley prevea.

DEL MATRIMONIO

Para la *Teoría Contractual Canónica* el matrimonio es un *contrato*. Porque se basa en una unión libre y voluntaria, y consentida por los pretendientes, con el fin de establecer una relación de vida social marital y celebrada en sujeción a normas religiosas que lo sacramenta haciéndolo indisoluble hasta la muerte.

Para la *Teoría Civil* el matrimonio es un *contrato especial*. Para esta teoría prima los caracteres de índole personal, los cuales, inclusive, permiten disolverlo bajo sanción de autoridad.

Para la Teoría Institucional el matrimonio es una *institución*. El matrimonio es creado por el Estado para proteger y garantizar las relaciones familiares a los que los pretendientes se adhieren a través de un *acto jurídico* formalizado ante autoridad estatal en la que por libre manifestación de voluntad consiente en unirse, sin la posibilidad futura de disolver tal unión, a no ser que intervenga autoridad judicial.

Desde este punto de vista, surge:

- el matrimonio-*status* y
- el matrimonio- *acto*.

El primero dice que el matrimonio es un *estado* que se debe proteger para garantizar las relaciones familiares derivadas de ese estado.

El segundo dice que el matrimonio es un *acto* del cual derivan obligaciones, deberes (por ejemplo la fidelidad) y derechos de carácter familiar.

Al respecto el estado peruano establece en el artículo 5° de la Constitución política del Perú que "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

De otro lado el Código Civil en su Libro III, Sección Primera referido al Derecho de Familia, señala que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú;

Estableciéndose en el artículo 234º del precitado Código, referido a la noción del matrimonio, que este es: "La unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales;

De otro lado la Ley Nº 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, establece en su artículo primero referido a asuntos no contenciosas y en referencia a matrimonio: "que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar asuntos como: Rectificación de partidas; Adopción de personas capaces; Patrimonio familiar; Inventarios; Comprobación de Testamentos; Sucesión intestada; Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia; Reconocimiento de unión de hecho; Convocatoria a junta obligatoria anual; y Convocar a junta general;

La Ley Nº 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarias, establece la posibilidad de realizar el procedimiento de divorcio antes las notarías; esta norma fue además reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Supremo Nº 009-2008 –JUS;

Finalmente estando facultadas las notarías del país a realizar el procedimiento de divorcio, bien pueden proceder en el mismo contexto a realizar el proceso de matrimonio, conforme ya ha sido propuesto por el Colegio de Notarios del Perú y como ya se realiza en otros países; es decir en aplicación del principio jurídico a igual razón igual derecho, los interesados podrían acudir voluntariamente ante notario para contraer matrimonio civil;

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de ley no demandará recursos del tesoro Pública, muy por el contrario, permitirá mayor apertura y simplicidad para el cumplimiento del mandato constitucional referido a la familia y el derecho al matrimonio.

VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION

La presente iniciativa de ley no colisiona con la Carta Magna ni contraviene norma alguna, muy por el contrario, complementa lo dispuesto en la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2021 17:15:12-0500